

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 7 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir a su Discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo técnico, el día 1 primero de julio de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La propuesta tiene la finalidad de establecer como requisito para ser gobernador o gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, el haber desempeñado previamente un cargo de elección popular mediante voto directo.

La materia no presenta limitaciones en cuestión con las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en el artículo 74, y 76 del Senado de la República, esto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, de acuerdo a los principios fundamentales establecidos por la Carta Magna, la iniciativa presenta restricciones al derecho a ser votado para la ciudadanía, por lo cual se procederá a realizar el estudio correspondiente.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

Del artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal, establece que la ciudadanía tiene el derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo los requisitos que establezca la ley, de esto, advertimos **que desde la normativa fundamental se establece la garantía de proteger la participación de la ciudadanía, como lo es el derecho a ser votado.**

En este orden, **del artículo 36, se enuncian las obligaciones de la ciudadanía**, como es el derecho a votar en las elecciones, y desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas. De lo que resulta como parámetro constitucional y de observancia para las legislaturas, **lo señalado por el artículo 38**, en el que refiere cómo se pierden o se suspenden los derechos de la ciudadanía, de lo que resulta, que la fórmula de la iniciativa “**haber desempeñado previamente un cargo de elección popular mediante voto directo**” es contradictoria con lo dispuesto por los artículos citados, toda vez que es desproporcional con los fundamentos de elegibilidad establecidos por la Constitución.

Aunado a ello, **del artículo 41, fracción I, párrafo segundo**, se expresa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. Asimismo, el **artículo 116, fracción I, expone que los poderes de los Estados se sujetarán a los lineamientos que marca la federación respecto para los cargos de gobernadores**, de lo que se precisa, que la propuesta en estudio, rompe con el principio democrático y de participación establecido por la Constitución General.

En este orden de ideas, el artículo 1º del texto constitucional, establece la vinculatoriedad de los tratados internacionales con el sistema normativo en México, por lo que, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, establece la obligación de los estados parte, a garantizar el derecho de ser votado, lo cual es recogido en diversos criterios, como:

1. La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que **los ciudadanos puedan postularse como candidatos y candidatas en condiciones de igualdad** y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. **El derecho y la oportunidad de ser elegido**, consagrados en el artículo 23.1.a) y b) de la Convención Americana, se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

electores. Las elecciones auténticas son aquellas que reflejan **la libre expresión de un pueblo**, y constituyen la base de la autoridad y legitimidad del gobierno. En este sentido, el artículo 23.1.a) y b) no solo reconoce un derecho individual, sino también el derecho colectivo de los electores a manifestar su voluntad y escoger a sus representantes en un proceso que cumpla con las mencionadas características. Por otra parte, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, reconocido en el artículo 23.1.c) de la Convención, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. **La Corte ha entendido que estas condiciones generales de igualdad** están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular, como por nombramiento o designación.¹

2. La Corte considera que una de las formas mediante la cual el Sistema Interamericano **asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos consagrados** en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.²
3. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho **y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad**³.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido en diversos criterios, que el derecho a ser votado, deriva directamente de los requisitos de elegibilidad. Esto es, “sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de la ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registró de las candidaturas respectivas⁴”, lo que se traduce en las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36 y 38 de la Constitución General.

¹ Corte IDH. Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543, párrafo 76.

² Corte IDH. Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543, párrafo 72.

³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 201.

⁴ Tesis: P./J. 13/2012(10ª.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2012, Tomo 1, p. 241.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

En este sentido, la Corte, ha suscrito que “no puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de registro como candidato a un cargo de elección popular, **no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo**”, esto, atendiendo a lo que se refiere la Carta Magna en su artículo 35, ya que no se pueden constituir requisitos excesivos o discriminatorios que limiten el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votado.

Derivado de esto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 6°, estipula que son derechos de los michoacanos, los que concede la Constitución Federal, y ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades; seguido de ello, los artículos 8°, 9° y 10 enmarcan que la ciudadanía tiene derecho a ser votado, así como a desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio para los que fueren designados, y las contenidas en los artículos 36, 37 y 38 del texto constitucional federal.

Es así que, cualquier limitación a los derechos de las y los michoacanos no puede ir más allá de lo que establece la Constitución Federal, ya que la propuesta, no contiene ajustes razonables de idoneidad como lo marca el parámetro constitucional. Finalmente, la propuesta contiene una clara limitación al derecho a ser votado, ya que va en contra de los criterios de proporcionalidad. Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, advertimos una inconstitucionalidad en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 16 de julio de 2025. -----